

CONSEJO NACIONAL ESTRATÉGICO PARA EMERGENCIAS SANITARIAS

RESOLUCIÓN N° 007

La Paz, 29 de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Artículo 37 del Texto Constitucional, establece que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que el numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, dispone entre otras, que la gestión del sistema de salud y educación es una competencia que se ejercerá de forma concurrente por el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas (ETAs).

Que el Artículo 2 de la Ley N° 1359, de 17 de febrero de 2021, Ley de Emergencia Sanitaria, establece que la misma, tiene por finalidad establecer medidas para proteger la vida, la salud, la integridad y el bienestar de la población, ante una emergencia de tipo sanitario en parte o todo el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 7 de la Ley N° 1359, se crea el Consejo Nacional Estratégico para Emergencias Sanitarias, como instancia consultiva y decisoria, encargada de la articulación y coordinación interinstitucional de las políticas públicas adoptadas para la atención de emergencias sanitarias.

Que el Artículo 12 de la Ley N° 1359 establece que las determinaciones del Consejo Nacional Estratégico para Emergencias Sanitarias, serán adoptadas mediante resoluciones de cumplimiento obligatorio para las instituciones, públicas, privadas, personas naturales, jurídicas, nacionales y extranjeras que se encuentren con domicilio o residencia fija o en tránsito por el territorio boliviano.

Que el Decreto Supremo N° 4451, de 13 de enero de 2021, modificado por el Decreto Supremo N° 4480, de 31 de marzo de 2021, establece medidas y acciones de bioseguridad y vigilancia epidemiológica orientadas a la reducción de contagios de la COVID-19, con la finalidad de proteger la salud y la vida de la población.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4451, de 13 de enero de 2021, modificado por los Decretos Supremos N° 4466, de 24 de febrero de 2021, N° 4480, de 31 de marzo de 2021, N° 4497, de 28 de abril de 2021, N° 4527, de 23 de junio de 2021, N° 4577, de 25 de agosto de 2021 y N° 4640, de 22 de diciembre de 2021, dispone que las medidas establecidas estarán vigentes a partir del 16 de enero hasta el 30 de junio de 2022, conforme al comportamiento epidemiológico de la COVID-19.

Que el Decreto Supremo N° 4542, de 14 de julio de 2021, tiene por objeto reglamentar la Ley N° 1359, de 17 de febrero de 2021, de Emergencia Sanitaria.

Que mediante Resolución Ministerial N° 0550, de 29 de diciembre de 2021, emitida por el Ministerio de Salud y Deportes, se declara Emergencia Sanitaria Nacional en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia contra la COVID-19



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ARTÍCULO 4.- (DISTRIBUCIÓN Y OPERATIVIZACIÓN DE PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO Y VACUNAS CONTRA LA COVID-19). I. El Ministerio de Salud y Deportes, distribuirá de manera gratuita:

- a) Las pruebas de diagnóstico Antigénica y RT-PCR, y vacunas contra la COVID-19 a los Gobiernos Autónomos, a través de las instancias correspondientes;
- b) Las vacunas contra la COVID-19 a la Seguridad Social de Corto Plazo.

II. Para la operativización del Parágrafo precedente se establece que:

- a) Los Gobiernos Autónomos son responsables de la realización de pruebas de diagnóstico Antigénica y RT-PCR, y vacunación contra la COVID-19 de manera gratuita;
- b) Los Entes Gestores de la Seguridad Social de Corto Plazo son responsables de la vacunación contra la COVID-19 de manera gratuita a su población asegurada.

ARTÍCULO 5.- (MEDIDAS LABORALES). I. Los empleadores del sector público y privado deben implementar las medidas de bioseguridad apropiadas y necesarias para el desarrollo de sus actividades.

II. Los Entes Gestores de la Seguridad Social de Corto Plazo son responsables para asegurar el adecuado y oportuno diagnóstico de casos probables y confirmados de la COVID-19 y de emitir las bajas médicas correspondientes a cada caso, previniendo la transmisión del virus SARS-COV-2. Se aplicará la reglamentación vigente emitida por la Autoridad de Supervisión de la Seguridad Social de Corto Plazo – ASUSS.

III. Las notas emitidas por los entes gestores de la Seguridad Social de Corto Plazo que consideren al paciente como caso sospechoso de infección por la COVID-19 y que determinen el aislamiento domiciliario del paciente, tendrán la calidad de Certificado de Incapacidad Temporal por el período de aislamiento señalado, de acuerdo a reglamentación emitida por la ASUSS.

ARTÍCULO 6.- (JORNADA LABORAL). I. A objeto de resguardar la salud y la vida de las trabajadoras y los trabajadores, servidoras y servidores públicos, así como de la población en general, se delega al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, emitir la normativa legal pertinente para la aplicación de la jornada laboral, debiendo observar los siguientes

- a) Instruir la aplicación del horario continuo en el sector público y privado, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones;
- b) Ingreso y salida escalonados, tanto de trabajadoras y trabajadores, así como de servidoras y servidores públicos;
- c) Alternar al personal del sector público y privado, entre la asistencia física a su fuente de trabajo y teletrabajo o trabajo a domicilio, con intervalos de uno (1) o dos (2) días, atendiendo las condiciones de trabajo y el número de personas del establecimiento laboral;
- d) Otras medidas que se consideren pertinentes que podrán ser implementadas mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social en base a recomendación epidemiológica emitida por el Ministerio de Salud y Deportes.

II. La suspensión o modificación de alguna de las medidas señaladas en el Parágrafo I del presente Artículo, podrán ser realizadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de Resolución Ministerial en base a informe epidemiológico y recomendaciones del Ministerio de Salud y Deportes.

ARTÍCULO 7.- (LIMITACIONES TEMPORALES). I. Durante la vigencia señalada en el Artículo 1 de la presente Resolución, para evitar el incremento de contagios de la COVID-19, los Gobiernos Autónomos Departamentales y los Gobiernos Autónomos Municipales, en el marco de sus competencias y responsabilidades y de acuerdo al Índice de Alerta Temprana emitido por el Ministerio de Salud y Deportes, normarán:



[Handwritten signatures in blue ink]

[Handwritten signatures in blue ink]



- a) Los horarios de atención en los centros comerciales, tiendas y otro tipo de establecimientos comerciales;
- b) La realización de eventos sociales y folclóricos que aglomeren personas;
- c) El aforo para el desarrollo de actividades deportivas, culturales y religiosas en espacios cerrados;
- d) El aforo en la prestación de servicios en restaurantes, bares, discotecas y otros establecimientos que realizan actividades de recreación.

II. Las limitaciones temporales establecidas en el Parágrafo precedente deberán ser evaluadas por los Gobiernos Autónomos Municipales en coordinación con los Servicios Departamentales de Salud - SEDES y conforme a la situación epidemiológica de cada municipio.

ARTÍCULO 8.- (MEDIDAS ADICIONALES). Las entidades públicas y privadas, en el desarrollo de sus actividades deberán:

- a) Implementar alternativas de atención a la población que eviten las filas y aglomeraciones de personas;
- b) Disponer medidas de bioseguridad para los usuarios y público en general;
- c) Procurar la atención y comunicación al público en general mediante medios virtuales;
- d) Facilitar horarios y ambientes adicionales para la atención, que eviten la alta concentración de personas.

ARTÍCULO 9.- (ACTIVIDADES ECONÓMICAS). Las actividades económicas en los diferentes sectores, continuarán siendo desarrolladas cumpliendo los protocolos y medidas de bioseguridad vigentes.

ARTÍCULO 10.- (ACTIVIDADES EDUCATIVAS Y DE CAPACITACIÓN). El Ministerio de Educación, en el marco de los protocolos y medidas de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Deportes, normará la realización de las actividades educativas y de capacitación.

ARTÍCULO 11.- (SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO). I. Los Gobiernos Autónomos Departamentales y los Gobiernos Autónomos Municipales, en el marco de sus competencias y responsabilidades, y de acuerdo al Índice de Alerta Temprana emitido por el Ministerio de Salud y Deportes, deberán establecer las medidas de bioseguridad para las actividades del servicio de transporte público local, municipal e interprovincial, según corresponda.

II. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, deberá establecer las medidas de bioseguridad para las actividades del servicio de transporte interdepartamental y servicio de transporte por cable.

ARTÍCULO 12.- (ACTIVIDADES COMERCIALES EN FRONTERA). En los municipios fronterizos, las personas que realizan actividades comerciales de tránsito fronterizo, deberán sujetarse a los protocolos de bioseguridad y control epidemiológico activo para la COVID-19 establecidas por el Ministerio de Salud y Deportes, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Municipales fronterizos.

ARTÍCULO 13.- (CONTROL EN AEROPUERTOS). Las instituciones y entidades públicas y privadas que desarrollan sus actividades en aeropuertos nacionales e internacionales, deben realizar las pruebas de control periódico para la COVID-19 a su personal, de acuerdo a protocolos del Ministerio de Salud y Deportes, y entidades competentes.

ARTÍCULO 14.- (AFILIACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL DE CORTO PLAZO). Para la afiliación de dependientes del asegurado a la Seguridad Social de Corto Plazo no será necesario la presentación de la certificación de las Cajas de Salud de no afiliación a corto plazo, siendo suficiente la presentación de una declaración jurada de no afiliación en otra Caja de Salud.

ARTÍCULO 15.- (PRUEBAS DE LA COVID-19). Los entes gestores de la Seguridad Social de Corto Plazo, deben contar con ambientes para la atención de la COVID-19, mismos que



[Handwritten signatures in blue ink]

[Handwritten signatures in blue ink]



deberán prever accesos diferentes y mantener la distancia necesaria respecto a aquellos ambientes utilizados para la atención de otras enfermedades y vacunas.

ARTÍCULO 16.- (CONTROL DE VIVENCIA). I. Se amplía la vigencia de las vivencias tramitadas a nivel nacional o en el extranjero en los pagos de Pensiones presentados por Asegurados o Derechohabientes, cuyo vencimiento se produzca entre el periodo enero 2021 al 31 de agosto de 2022.

II. Lo dispuesto en el presente Artículo es también de aplicación para los casos de Beneficiarios de Rentas del Sistema de Reparto (Titulares y Derechohabientes), así como Beneficiarios de Pensiones Vitalicias (Beneméritos, Viudas de Beneméritos y Personajes Notables).

III. Las Entidades de la Seguridad Social de Largo Plazo y del Sistema de Reparto, podrán efectuar los Controles de Vivencia en forma digital o electrónica de los casos con vencimiento entre el periodo enero 2021 al 31 de agosto de 2022.

IV. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas realizará las gestiones que correspondan a fin de que el Servicio de Registro Cívico – SERECI, otorgue el acceso de consulta a las Administradoras de Fondos de Pensiones, Entidades Aseguradoras de Seguros Previsionales y al Servicio Nacional del Sistema de Reparto a la base de datos de Registro Civil a objeto de permitir la verificación de registros personales para el Control de Vivencia e información en el marco de la Seguridad Social de Largo Plazo.

ARTÍCULO 17. (RENTAS Y BENEFICIOS) I. El Beneficiario de los pagos habilitados y autorizados de la Renta Dignidad, de las Prestaciones y Beneficios de la Seguridad Social de Largo Plazo y del Sistema de Reparto, podrá de manera excepcional, autorizar mediante carta a un familiar para proceder al cobro de dicho pago en las Entidades Financieras, hasta el 31 de agosto de 2022.

II. El Beneficio de la Renta Dignidad podrá ser pagado a través de abono en cuenta a los Asegurados y Beneficiarios que opten por esta modalidad.

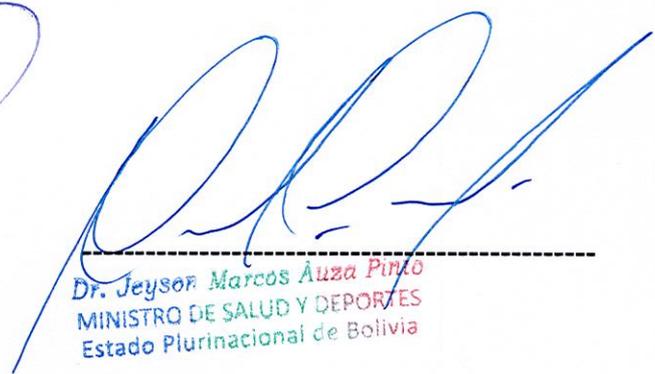
III. Para el cumplimiento de los Parágrafos I y II del presente Artículo, se autoriza a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, al Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR, las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP y Entidades Aseguradoras de Seguros Previsionales, aplicar un procedimiento específico y transitorio a ser establecido por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS.

Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.





Dr. Felipe Jorge Silva Trujillo
VICEMINISTRO DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS DEL USUARIO Y CONSUMIDOR
MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL



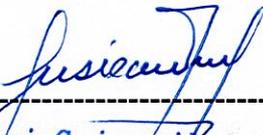
Dr. Jeyson Marcos Ánza Pinto
MINISTRO DE SALUD Y DEPORTES
Estado Plurinacional de Bolivia







ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA



Sergio Cusicanqui Loayza
MINISTRO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO



Benjamin Juan Carlos Blanco Ferris
VICEMINISTRO DE COMERCIO, ESTERIOR E INTEGRACIÓN
Ministerio de Relaciones Exteriores



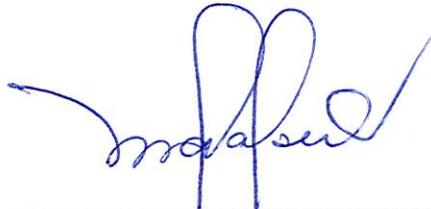
Néstor Huanca Chura
MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
Y ECONOMÍA PLURAL



Maria Nela Prada Tejada
MINISTRA DE LA PRESIDENCIA



Jaime Mamani Espindola
VICEMINISTRO DE DEFENSA SOCIAL
Y SUSTANCIAS CONTROLADAS
MINISTERIO DE GOBIERNO



Lic. Mario Alberto Sapiencia Arrieta
VICEMINISTRO DE PLANIFICACIÓN Y
DESARROLLO ENERGÉTICO INTERINC
MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS



Zenon Pedro Mamani Ticona
Viceministro de Presupuesto
y Contabilidad Fiscal
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas



Juan Carlos Cuervo Santos Cuzungo
VICEMINISTRO DE DEFENSA CIVIL
MINISTERIO DE DEFENSA



Dr. Israel Ticona Castro
VICEMINISTRO DE TRANSPORTES a.l.
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda